

los supuestos de confinamiento en el domicilio del dueño de sus animales de compañía, o cuando la incidencia sanitaria haya surgido en dehesas o pastizales, zonas de montaña y espacios naturales acotados, o cuando afecten al transporte de ganado o a animales en régimen de trashumancia, adoptándose las medidas complementarias de emergencia que cada situación requiera.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse. Posteriormente, se procederá a la limpieza de las instalaciones ganaderas, así como a aplicar medidas de desinfección y desinsectación, y a la destrucción de todas las materias presuntamente contaminantes, salvo aquéllas que la normativa vigente especifique. La reposición de animales será vigilada y no se autorizará hasta no haberse realizado, en su caso, los muestreos y rastreos de comprobación.

3. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

4. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad, que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 43. Confirmación y declaración oficial de la enfermedad.

La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la comunidad autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación, efectuando su notificación oficial al Ministerio competente en la materia, actuándose del modo establecido en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- Concursos de animales

Para la celebración de concursos de animales se adoptarán las prescripciones generales dictadas en la normativa estatal aplicable para prevenir la difusión de enfermedades.

Aquellas entidades y organismos que tengan el propósito de celebrar concursos y concentraciones de animales, deberán solicitar, con antelación suficiente, autorización previa de la Ciudad Autónoma, la cual procederá a otorgarlo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente y establecerá las instrucciones precisas en cada caso concreto.

Artículo 45. Enfermedades de declaración obligatoria.

Las enfermedades de declaración obligatoria serán las que se determinen en cada momento por la normativa nacional y comunitaria

Serán objeto de medidas encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre las enfermedades que a continuación se detallan:

- Brucelosis
- Tuberculosis
- Salmonelosis
- Rabia
- Leishmaniosis
- Gripe Aviar.
- Carbunco bacteriano
- Muermo
- Psitacosis
- Triquinelosis